



ENTRE RÍOS

DECRETO 1678/1988

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Mercado concentrador mayorista de alimentos perecederos denominado Mercado Concentrador Concordia. Creación. Normas para su funcionamiento. del 13/04/1988; Publicado en: Boletín Oficial 17/05/1988

Artículo 1º -- Créase en la ciudad de Concordia, el mercado concentrador mayorista de alimentos perecederos denominado Mercado Concentrador Concordia y decláraselo de interés provincial.

Art. 2º -- El Mercado indicado en el art. 1º dependerá de la Dirección de Comercio y Abastecimiento --Subsecretaría de Comercio-- Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas.

Art. 3º -- De conformidad a lo previsto en el art. 3º del dec.-ley 6642, ratificado por ley 7735, establécese lo siguiente:

1. El área del funcionamiento del mercado concentrador mayorista de alimentos perecederos creado por el art. 1º, comprende el ámbito territorial de un radio de 120 km a la redonda, tomando como punto de partida la sede del Mercado.

2. En el área fijada en el inciso anterior, prohíbese la construcción y habilitación de otros mercados o locales de venta en los que se comercialice a nivel mayorista uno o más de los productos con que se opere en dicho Mercado.

3. La comercialización mayorista de frutas y hortalizas en el área determinada en el inc. 1º se debe realizar exclusivamente dentro del Mercado Concentrador Concordia quedando prohibida, en consecuencia, tal comercialización en otros lugares de dicha área.

4. Las restricciones establecidas en esta artículo regirán por un plazo de veinte años, a partir de la fecha, pudiendo renovarse a su vencimiento por un plazo igual.

Art. 4º -- Exceptúase de los alcances del artículo anterior la comercialización de los frutos cítricos dejándose librado al criterio de los interesados la concurrencia al Mercado.

Art. 5º -- Las funciones del Mercado Concentrador Concordia son las siguientes:

a) Promover el conocimiento público de la oferta y la demanda con un sistema de información eficiente, de rápida comunicación interna y para la zona de influencia, afianzando las condiciones de sana competencia.

b) Facilitar el acceso directo de los productores, cooperativas y asociaciones de productores, mayoristas y consignatarios al recinto del Mercado.

c) Propender al mejoramiento y calidad mediante la aplicación de normas de tipificación y normalización de envases y unidades de venta.

d) Preservar las condiciones naturales de las frutas y hortalizas mediante un adecuado control higiénico-sanitario.

e) Facilitar el acceso de los compradores, especialmente a las organizaciones que se incluyan en los regímenes de promoción comercial, buscando encauzar el tráfico de los productos hasta el consumidor, sin intermediaciones que encarezcan sus costos y dentro de un adecuado nivel de eficiencia.

f) Suministrar la información necesaria para contribuir a la transparencia de los precios e implantar un sistema de registros y estadísticas de abastecimiento, precios locales y

comparativos y otras de interés a los fines del Mercado.

Art. 6° -- La Dirección de Comercio y Abastecimiento, determinará la fecha de iniciación de actividades del Mercado Concentrador Concordia, que se regirá por el reglamento interno que oportunamente elaborará la mencionada Dirección.

Art. 7° -- El Mercado Concentrador Concordia, estará dirigido y administrado por un funcionario que será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 8° -- El Mercado podrá coordinar su acción y disposiciones con otros semejantes de orden nacional y provincial en vigencia o que se creasen a través de la Dirección de Comercio y Abastecimiento.

Art. 9° -- El director de Comercio y Abastecimiento tendrá a su cargo, juntamente con el administrador del Mercado, la organización interna del organismo en la forma más adecuada a los propósitos que se procuran, incorporando el personal más idóneo para las tareas a cumplir, las que en su relación de dependencia quedarán sometidas a las leyes, decretos y reglamentaciones provinciales.

Art. 10. -- Los gastos que demande la implementación del Mercado se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 11. -- El presente decreto será refrendado por los señores ministros en acuerdo general.

Art. 12. -- Comuníquese, etc.

Busto; Orduna; Mathieu; Halle.

